



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 16 de diciembre de 2022


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No. 170014003009-2022-00797-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la Cooperativa de Promoción Social “Coopsocial” a través de apoderado judicial, en contra de José Fernando Toro Córdoba y Gloria Ofelia Toro Córdoba.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de las deudoras a favor de la parte demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa



justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique,

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, José Fernando Toro Córdoba y Gloria Ofelia Toro Córdoba y en favor de la Cooperativa de Promoción Social “Coopsocial”, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos *intereses de mora, más los seguros pactados en el mismo*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a saber:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	FECHA INICIO MORA	CAPITAL ADEUDADO	SEGUROS
1.1	17-08-22 A 16-09-22	17-09-22	\$75.059	\$12.010
1.2	17-09-22 A 16-10-22	17-10-22	\$76.372	\$11.822
1.3	17-10-22 A 16-11-22	17-11-22	\$77.709	\$11.631
	TOTALES		\$229.140	\$35.463

Segundo: Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Librar orden de pago también, por el capital insoluto adeudado del mismo título valor, en cuantía de \$4’044.316, con sus respectivos intereses de mora, liquidables a la tasa máxima fijada por la autoridad competente, ello desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, según el juramento efectuado. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ab693657cbff304c7efa620f087366b3c86a980b21f02ee4dc1d4a5f2e0735**

Documento generado en 19/12/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>